



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Elizabeth Cardona Velásquez y otros
Demandado	Argemiro Higueta Palacio y otros
Radicado	05837-31-03-001-2021-00081-00
Decisión	Admite demanda – Rechaza parcialmente – Ordena Inscripción

Por auto del 28 de junio se inadmitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Elizabeth Cardona Velásquez quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Asly Mariana Velásquez Cardona y Julieth Velásquez Cardona, Rosa Edilma Gómez de Vásquez quien actúa en nombre propio, Erika Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación del menor Oswaldo Velásquez Cardona y Johana Cristina Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Samara Jiménez Velásquez, en contra de Argemiro Higueta Palacio, Transportes Especiales Occidente S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Los demandantes no subsanaron dentro del término otorgado por el artículo 90 del C.G.P. las falencias advertidas. Pero como la totalidad de ellas no constituyen requisitos formales para su rechazo, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s., 368 y s.s. C.G.P. y el decreto 806 de 2020. Por lo que se procederá a su admisión relacionando los documentos a los que hace alusión en el acápite de pruebas y que no fueron allegados y a emitir rechazo frente al requisito formal que no se cumplió y al que hace alusión el numeral tercero del auto inadmisorio, esto es, ausencia de poder de la demandante Julieth Velásquez Cardona (CGP 54).

Se advierte a los demandantes que es deber de las partes aportar las pruebas con ocasión de demostrar los hechos que pretendan hacer valer y no constituir dicha carga solo en un deber funcional del juez de conocimiento (CGP 167).

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Turbo - Antioquia,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Elizabeth Cardona Velásquez quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Asly Mariana Velásquez Cardona, Rosa Edilma Gómez de Vásquez quien actúa en nombre propio, Erika Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación del menor Oswaldo Velásquez Cardona y Johana Cristina Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Samara Jiménez Velásquez, en contra de Argemiro Higueta Palacio, Transportes Especiales Occidente S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo.- RECHAZAR la presente demanda promovida por Julieth Velásquez Cardona en contra de Argemiro Higueta Palacio, Transportes Especiales Occidente S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demanda que de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se allegaron los relacionados en el numeral 5.1.1.1. “cédula de la señora Rosa Edilma Gómez de Vásquez” y numeral 5.2.2. “informe investigación adelantado por la Fiscalía 73 Seccional de Turbo, Antioquia” y “documento póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SOD 657 vigente hasta el 25 de septiembre de 2019”.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido del presenta auto a los demandados (D. 806/20 art. 8 y 10 o CGP 291 y ss) quienes dispondrán de veinte (20) días para contestar la demanda y para lo cual se le remitirá copia de la misma y los anexos para el respectivo traslado.

Quinto.- ORDENAR inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5222751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte el cual es de propiedad del demandado Argemiro Higueta Palacio. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

Sexto.- ORDENAR inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 034-85748 y 034-14546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, los cuales son de propiedad del demandado Argemiro Higueta Palacio. Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.

Séptimo.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal estatuido en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Octavo.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado con la demandada atendiendo a lo establecido en el artículo 151 y 152 del CGP.

Nueve.- RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, identificado con la T.P. No. 201.108 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00081-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2021-00081-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794c369bde65e52b9db8515d537a81ac37f00d2d6593abba36c9e8edb1fd2bb8

Documento generado en 14/07/2021 04:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 63 DEL 15 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ALI YANIVA MORENO CUESTA SECRETARIA</p>
--